Año de 1905 · Miércoles 28 de Junio · Número 140

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado. 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito,

Hago saber: que por don Juan Navarro Mejías, vecino de Fuente Albilla (Albacete), se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las nueve horas y treinta minutos del día 17 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias para la mina de Wolfrám denominada la «Aparecida», á la que correspondió el número 1.220, sita en el paraje llamado Balborrás, del término municipal de Carballeda de Valdeorras.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida un mojón de piedras en la ladera de la solana de la caborca de agua ferrada y desde él con sujeción al Norte verdadero se medirán sucesivamente al N. 600 metros, al E. 100; al Sur 1.000; al O. 200; al N. 1.000, y al E. 100 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la ley de 4 de Marzo de 1868 y 17 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 27 de Junio de 1905.—*A. Sandino.*

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito,

Hago saber: que por D. Emiliano Pagazartundua, vecino de Santurce, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las nueve horas y treinta minutos del día 21 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo cincuenta y seis pertenencias para la mina de estaño denominada «Precaución» á la que correspondió el número 1.221, sita en el paraje llamado Villarino del término municipal de Gomesende.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el ángulo Noroeste de la mina «Amalia» y desde él se medirán sucesivamente al Este 300 metros; al N. 200; al Este 200; al Sur 300; al Este 200; al N. 500; al O. 900; al Sur 500; al E. 100; al S. 600; al O. 100; al S. 400; al E. 400; al N. 400; al O. 200, y al N. 800 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 17 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 27 de Junio de 1905.—*A. Sandino.*

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del primer Cuerpo de Ejército, en 31 de Mayo último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del batallón de segunda reserva de Zafra, José García Carrasco, le ha sido expedido un certificado de servicios;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Comandante del citado batallón D. Carlos Marza en 28 de Febrero del año actual, á favor del citado individuo, hijo de Ramón y de Encarnación, natural del Valle de Santa Ana (Badajoz), perteneciente al reemplazo de 1895, y cuyo documento fué registrado al folio 1.°

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1905.—Martitegui.—Señor.....

(Gaceta núm. 173.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

para el régimen de la primera enseñanza oficial

(Continuación: véase el número anterior.)

CAPÍTULO III

Formación de escalafones

Art. 14. Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas figurarán en el escalafón que por su categoría les corresponda.

Al efecto, y en los plazos que determine la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, remitirán á la Junta provincial respectiva una declaración duplicada, en la que consten los siguientes datos:

Apellidos y nombres.

Fecha de nacimiento.

Pueblo y provincia de su naturaleza.

Títulos profesionales y académicos.

Escuela que desempeña: su clase y sueldo legal.

Cargos que ha desempeñado, procedimiento legal de los nombramientos y fechas de las tomas de posesión y de los ceses.

Mayor sueldo legal disfrutado ó reconocido.

Observaciones.

En la casilla de observaciones se anotarán cuantas circunstancias especiales puedan aclarar la situación legal de los interesados.

Art. 15. La declaración á que se refiere el artículo anterior será hecha con arreglo á modelo, bajo la responsabilidad de los interesados y firmada por los mismos.

En caso de inexactitud, se formará expediente al firmante para averiguar la causa de la falta.

Art. 16. La remisión de los datos á que se refiera el art. 42 de este reglamento es también obligatoria, en el plazo máximo de un mes, para los Maestros y Maestras que ingresen en la octava categoría.

Art. 17. También deberán remitir estos datos á la Secretaría de

la Junta provincial respectiva los Maestros que se hallen fuera del Magisterio público por causa legal y deseen reingresar en él, con arreglo á las disposiciones vigentes, declarando en la casilla de observaciones el motivo por el cual interrumpieron los servicios.

Art. 18. Las Juntas provinciales revisarán, compulsarán y ordenarán por categorías, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, las declaraciones recibidas, formando un estado con las de Maestros, y otro, independiente, con las de las Maestras.

Art. 19. Las Juntas provinciales publicarán dichos estados en el «Boletín oficial», dando un plazo de quince días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Resueltas estas reclamaciones dentro de los quince días posteriores al último de dicho plazo, las Juntas provinciales publicarán en el «Boletín oficial» el estado con las certificaciones que procedan, y del número en que se publique remitirán de oficio dos ejemplares á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y otros dos al Rectorado correspondiente.

Art. 20. Los Maestros y Maestras que se crean lesionados en sus derechos, después de la segunda publicación del estado á que se refieren los artículos anteriores, podrán reclamar ante la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de un plazo de quince días, á contar desde la fecha de la segunda publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.

Estas reclamaciones se tramitarán por conducto y con informe del Rectorado.

Art. 21. Una vez recibidos en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los estados de todas las provincias, y transcurrido el plazo reglamentario de reclamaciones, se procederá á la formación de los escalafones de Maestros y Maestras de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 22. Dichos escalafones se dividirán en categorías, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, y se publicarán en la «Gaceta de Madrid», dando un plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación, para que los interesados hagan las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Art. 23. Resueltas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, se publicarán de Real orden los escalafones definitivos de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 24. El servicio de ordenación y conservación de los escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza estará á cargo de la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO IV

Ingreso y ascenso en las categorías

Art. 25. El ingreso en los escalafones de aspirantes á la cuarta y octava categorías sólo puede verificarse por oposición y por el orden de mérito que determinen las listas de los Tribunales.

En ningún caso ni por ningún motivo los aspirantes procedentes de una convocatoria podrán figurar en estos escalafones delante de los que procedan de convocatorias anteriores.

Art. 26. Los Presidentes de las Juntas provinciales, tan pronto reciban la lista de mérito de los opositores aspirantes á la octava categoría la publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia como escalafón de los mismos, en el orden acordado por el Tribunal, y contra este escalafón no podrá entablarse reclamación alguna, á no ser que aparezca alterado el orden de mérito relativo.

Art. 27. Iguales obligaciones tendrán los Rectorados y la Subsecretaría respecto de los aspirantes á las categorías cuarta y primera, publicando las listas en la «Gaceta de Madrid».

Tampoco se admitirán sobre estas listas otras reclamaciones que aquellas que se funden en el motivo señalado en el artículo anterior.

Art. 28. Los Rectores de los distritos universitarios, por delegación de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, harán los nombramientos de opositores aspirantes que hayan de ingresar en la octava categoría.

Art. 29. Los nombramientos de opositores aspirantes que hayan de ingresar en las categorías primera y cuarta y los ascensos á las categorías segunda, tercera, quinta, sexta y séptima se acordarán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, pero estos ascensos no podrán concederse sin que acrediten los interesados haber obtenido la aprobación en las correspondientes pruebas de aptitud.

Art. 30. Los Maestros y Maestras que figuren en un escalafón no serán postergados por ningún motivo en el mismo, á no ser por excedencia, por haber sido rechazados en las pruebas de aptitud ó por acuerdo de carácter disciplinario.

Los que asciendan de una categoría á otra de mayor dotación y los que ingresen en el Magisterio no percibirán los sueldos que les correspondan hasta que los títulos administrativos que se les expidan no estén completamente diligenciados, y las bajas que por este concepto se produzcan en los créditos que fije el presupuesto ingresarán en la Caja de derechos pasivos del Magisterio, por tener derecho á ello, de conformidad con lo prevenido en la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 31. Al recibirse la noticia oficial de una baja en el Magisterio de las Escuelas públicas, se acordarán, por quien corresponda, los ascensos á que haya lugar, sin necesidad de instancia de los interesados.

CAPÍTULO V

Oposiciones

Art. 32. Los ejercicios de oposiciones para los aspirantes al ingreso en la octava categoría se verificarán en las capitales de provincia; los de aspirantes á la cuarta, en las capitales de los distritos universitarios, y los de aspirantes á la primera, en Madrid.

Art. 33. Dichos ejercicios se anunciarán, dando un plazo de treinta días para la presentación de instancias, cuando el número de aspirantes á una categoría sea la cuarta parte del número de Maestros que figuren en la categoría correspondiente.

Art. 34. Las convocatorias de oposiciones determinarán el número de plazas de aspirantes que se han de proveer. Este número no será nunca mayor que la cuarta parte del número de Maestros que figuren en el escalafón de la categoría á que aspiren los opositores.

Art. 35. Los anuncios de oposiciones y nombramientos de Tribunales para los aspirantes á las categorías primera y cuarta serán hechos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para los aspirantes á la octava categoría por los Rectores de los distritos universitarios.

Art. 36. Las convocatorias y nombramientos de Tribunales para oposiciones de aspirantes á la octava categoría se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva, y las convocatorias y nombramientos para oposiciones de aspirantes á las categorías primera y cuarta en la «Gaceta de Madrid».

Art. 37. Para tomar parte en los ejercicios de oposición de aspirantes á la octava categoría se requiere ser español, haber cumplido la edad de veinte años, ser Maestro de primera enseñanza, certificación de no haber sido procesado y no tener defecto físico para el ejercicio del Magisterio público.

Art. 38. Los Maestros en activo servicio no necesitarán, para tomar parte en dichas oposiciones más que agregar á la solicitud la hoja de servicios, certificada, dentro del plazo de convocatoria.

Art. 39. Los Tribunales de oposición, para los aspirantes á la octava categoría, se compondrán de un Catedrático de Instituto, de un Profesor de Escuela Normal, de un Sacerdote designado por el Prelado diocesano, de un Inspector de primera enseñanza y de un Maestro de Escuela pública.

Art. 40. Los Tribunales de oposición para aspirantes á las categorías primera y cuarta constarán de los mismos Vocales y de dos Catedráticos de Universidad que pertenecerán, siempre que sea posible, uno á la Facultad de Letras y otro á la de Ciencias, ó un Consejero de Instrucción pública.

Art. 41. Para cada Tribunal se nombrarán cuatro suplentes de las categorías de Catedrático de Instituto, Profesor de Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza y Maestro de Escuela pública, que entrarán, por el orden de esta enumeración, á formar parte del Tribunal, cuando al constituirse falten por recusación ó por otra causa justificada, Vocales del mismo para completarle.

Art. 42. El cargo de Juez y Juez suplente de oposiciones, es obligatorio para todos los funcionarios públicos, y su nombramiento será valedero hasta que se anuncie otra convocatoria de oposiciones de igual clase en la misma localidad.

Art. 43. En los Tribunales de oposición para Maestras, el Profesor de Escuela Normal se sustituirá con una Profesora, y el Maestro de Escuela pública con una Maestra.

Art. 44. En las capitales de provincia donde no haya Escuelas Normales, los Profesores y Profesoras de estos establecimientos de enseñanza que hayan de figurar como Vocales ó suplentes de los Tribunales de oposición, se sustituirán respectivamente con Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

Art. 45. En los Tribunales de oposición para aspirantes á la octava categoría, será Presidente el Catedrático de Instituto, y en los demás Tribunales un Consejero de Instrucción pública ó un Catedrático de Universidad.

El Secretario de los Tribunales de oposición será designado por los mismos Tribunales.

Art. 46. Las recusaciones de Jueces de oposiciones se fundarán en el derecho común y se presentarán ante la Autoridad que haya hecho el nombramiento en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de publicación del Tribual.

Art. 47. Terminado el plazo de recusación ó resueltas las que se hubiesen presentado, se remitirá el expediente de oposiciones al Presidente del Tribunal, el cual lo constituirá y convocará á los opositores en el plazo más corto que sea posible.

Art. 48. Los Tribunales de oposición pueden funcionar siempre que el número de Jueces constituya mayoría absoluta del Tribunal primitivo.

Art. 49. Los ejercicios de oposiciones serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Art. 50. En todos los ejercicios de oposición para Maestras habrá un ejercicio más, de corte y labores.

Art. 51. La Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes publicará los cuestionarios de oposiciones par el Magisterio de prime-

ra enseñanza oficial, y, entretanto, serán formados por los Tribunales de oposición, que los darán á conocer á los opositores con tres días de anticipación por lo menos, á la fecha en que haya de celebrarse el ejercicio correspondiente.

Art. 52. El ejercicio escrito para los aspirantes de la octava categoría consistirá es resolver dos problemas de Aritmética, hacer un dibujo geométrico y escribir una disertación de Pedagogía sobre un punto, entre dos designados por la suerte.

En los ejercicios escritos apreciará el Tribunal, además de la doctrina, la redacción, la ortografía y la forma de letra.

Art. 53. El ejercicio oral para los aspirantes á la octava categoría consistirá en leer una poesía manuscrita, haciendo el resumen de su contenido; en analizar gramaticalmente una cláusula corta, y en exponer un tema elegido libremente y otros dos sacados á la suerte sobre puntos de cultura general.

Art. 54. El ejercicio práctico consistirá en dirigir, durante una hora, una Escuela de instrucción primaria, enseñando el aspirante el punto ó puntos que haya elegido sobre materias comprendidas en el programa legal de la primera enseñanza.

Art. 55. En los ejercicios de oposición para los aspirantes á la cuarta categoría, los problemas serán: uno de Aritmética y otro de Algebra; el Dibujo, será de adorno; el análisis de la cláusula, será gramatical y lógico y el ejercicio oral comprenderá, además, la lectura y traducción de viva voz y sin auxilio de Diccionario, de un trozo literario, escrito en francés.

Art. 56. En los ejercicios de oposición para aspirantes á la primera categoría, los problemas serán: uno de Algebra y otro de Geometría ó Física elemental; el Dibujo, de figura y el análisis de la cláusula, gramatical, lógico y literario.

El tercer ejercicio de aspirantes á la cuarta categoría, y el de las de aspirantes á la primera se hará con objeciones que los Jueces dirigirán á los opositores.

Art. 57. Los ejercicios de oposición se harán en el tiempo y condiciones que los Tribunales acuerden, siempre que uno y otros sean iguales para todos los opositores.

Art. 58. Las votaciones de los ejercicios de oposición serán públicas y eliminatorias.

Art. 59. Terminados los ejercicios de oposición, los Tribunales formarán una lista de mérito de los opositores, en la cual no podrá ser incluido mayor número del que determine la convocatoria.

Art. 60. Los Tribunales de oposición no podrán tampoco aprobar mayor número de aspirantes á una categoría que el señalado en la convocatoria, ni formar lista con los no incluídos, ni hacer de ellos recomendación alguna.

Art. 61. Los opositores que no sean incluídos en la lista de aspirantes á que se refiere el artículo 59 de este reglamento no podrán solicitar cargo, derecho ni beneficio alguno, fundados en los ejercicios de oposición.

Art. 62. Las listas de los aspirantes á la octava categoría serán remitidas por los Presidentes de los Tribunales al Rector del distrito universitario, y las de aspirantes á las categorías primera y cuarta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 63. Las propuestas que se formulen contra los ejercicios de oposición han de fundarse en una infracción de las disposiciones vigentes sobre la materia, y se han de presentar por escrito dentro de las veinticuatro horas posteriores á la sesión en que se haya cometido la falta.

Art. 64. Los Tribunales no darán curso á las protestas que no reunan dichas condiciones.

CAPÍTULO VI

Pruebas de aptitud

Art. 65. Las pruebas de aptitud para el ascenso á las categorías quinta, sexta y séptima se darán ante los Tribunales de oposición que se formen para juzgar los ejercicios de aspirantes á la octava categoría, y las que hayan de hacerse para ascender á las categorías segunda y tercera serán juzgadas por los Tribunales de oposición de los aspirantes á la cuarta categoría.

Art. 66. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías tercera, quinta y séptima consistirán en presentar al Tribunal una colección de trabajos escolares con informe favorable de la Junta local, y un informe, también favorable, de visita de inspección.

Art. 67. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías segunda y sexta serán las que determina el artículo anterior, más la redacción de un trabajo de carácter pedagógico que determinará el Tribunal, y al que harán objeciones los Jueces del mismo.

Art. 68. El informe de inspección necesario para ascender de categoría estará comprendido en plazo que no exceda de dos años á la fecha de convocatoria de las pruebas de aptitud.

Art. 69. Las pruebas de aptitud se calificarán de aprobadas ó no aprobadas, y los aspirantes que obtengan la primera calificación ascenderán cuando les corresponda en el escalafón, guardando entre sí el orden de antigüedad sobre los que no la hayan obtenido y sobre los que no se hayan presentado á la prueba.

Art. 70. Los Maestros que por tercera vez sean rechazados en las pruebas de aptitud, quedarán postergados á todos los de su categoría é inhabilitados para los ascensos.

Art. 71. En las pruebas de aptitud se observarán, en cuanto sea posible, las reglas dadas para oposiciones en el capítulo precedente.

CAPÍTULO VII

Traslados y permutas

Art. 72. Los Maestros y Maestras de Escuelas publicas pueden ser trasladados, por conveniencia del servicio, dentro de una misma población, por acuerdo de la Junta local.

Art. 73. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas pueden continuar desempeñando el mismo cargo en la misma localidad aunque obtengan ascenso de categoría, pero los que asciendan á la cuarta habrán de cambiar de residencia para que tenga efecto lo preceptuado en el art. 5.° de este reglamento.

Art. 74. Para solicitar el traslado á otra población, necesitarán los Maestros acreditar que llevan tres años, por lo menos, desempeñando la Escuela que sirven. Quedan exceptuados de cumplir este requisito los Maestros cónyuges a que se refiere el art. 77 de este reglamento.

Art. 75. Los Maestros pueden solicitar más de un traslado; pero quedarán obligados á aceptar el primero que obtenga y á retirar inmediatamente las instancias de los demás.

Los Maestros que falten á este precepto quedarán inhabilitados para trasladarse durante seis años, y la falta se consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado.

Art. 76. Los Maestros de las Escuelas públicas pueden ser trasladados, á su instancia, á otra población, con ocasión de vacante, pero los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, tendrá la facultad de elegir entre los aspirantes, sin otra limitación que la del art. 5.° de este reglamento.

Art. 77. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán preferencia para el traslado, el Maestro cuyo cónyuge desempeñe en la población donde exista la vacante un cargo retribuido con sueldo que figure en el presupuesto del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Los Maestros consortes no podrán hacer valer, sin embargo, esta preferencia si uno de ellos hubiera hecho ya uso otra vez de esta excepción en su carrera profesional, ó si su categoría les impide el nuevo destino con arreglo á lo que dispone el art. 5.° de este reglamento.

Art. 78. Los traslados á Escuelas de asistencia mixta pueden ser solicitados indistintamente por Maestros y Maestras, y los Ayuntamientos asesorados por la Junta local, pueden elegir, sin ulterior recurso, Maestro ó Maestra para desempeñar la Escuela vacante.

Art. 79. Los Ayuntamientos perderán el derecho de elegir Maestros cuando no hayan hecho la elección dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se haya producido la vacante.

Art. 80. Las Juntas locales comunicarán inmediatamente á los interesados, á la Junta provincial, al Rectorado y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la elección de Maestro acordada por los Ayuntamientos.

Art. 81. Los Maestros deberán tomar posesión de los destinos que obtengan por traslado dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se les comunique la elección.

Art. 82. Los Maestros que después de haber solicitado un traslado no acepten el cargo, quedarán postergados á todos los de su categoría.

Si transcurrido el plazo de posesión que determina el art. 12 de este reglamento, el designado no se presentase á desempeñar el cargo, la Junta local lo comunicará á la provincial, al Rectorado de su demarcación y á la Subsecretaría del Ministerio de instrucción pública y Bellas Artes, para la aplicación de las penas correspondientes, y los Ayuntamientos harán nueva elección dentro de las prescripciones de este reglamento.

Cuando no haya aspirantes por traslado á una vacante ó el Ayuntamiento no haga uso del derecho de elección, hará la designación de Maestros la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, si la vacante se halla en poblaciones de más de 20.000 almas, y los Rectores de los distritos universitarios en las restantes localidades.

En estos casos dichas Autoridades designarán para ocupar el cargo al que ocupe el primer lugar del escalafón de aspirantes de la categoría respectiva.

Art. 83. Los Maestros que pertenezcan á la misma categoría y lleven por lo menos dos años desempeñando el cargo no podrán permutar el destino siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no estén sujetos á expediente gubernativo, que no tenga solicitado el traslado á otra población y que no hayan incoado expediente de sustitución.

Art. 84. Corresponde acordar las permutas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para los Maestros que figuren en las categorías de la primera á la séptima, ambas inclusive, y á los Rectores, para los que figuren en la octava categoría.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Transportes

CIRCULAR

Esta Administración llama la atención de los industriales que se dedican al transporte de viajeros en trayectos que no excedan de 35

kilómetros, se provean de las correspondientes patentes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 31 y 51 del Reglamento dictado para la administración y recaudación de dicho impuesto de 20 de Marzo de 1900.

Los Sres. Alcaldes procurarán dar publicidad á la precedente circular, recordándoles la obligación establecida por el art. 51 del citado Reglamento, referente á la declaración que los expresados industriales deben presentar con ocho días de anticipación á aquel en que se propongan empezar á ejercer la industria.

Orense 27 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Benigno Varela Artime.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, indusirial, minas, utilidades y demás conceptos en el segundo trimestre del actual año de los Ayuntamientos de Castro Caldelas, Montederramo, Parada del Sil, San Juan be Río, Teijeira, Manzaneda, Trives, Chandreja, La Vega, Villanueva de los Infantes, Allariz, Paderne y Taboadela, quienes podrán solventar sus descubiertos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.° de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense Junio 26 de 1905.—El Tesorero: P. O., Eduardo Reijas.

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por Territorial, Industrial, Minas, utilidades y demás conceptos, en el 2.° trimestre del actual año, en el Ayuntamiento de la Merca, quienes podrán solventar sus descubiertos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4° de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 27 de Junio de 1905.—Joaquín Delgado.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

Don Antonio Martínez Ruiz, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Hago público que en este Tribunal se interpuso por don José Porras Menéndez, á nombre del Ayuntamiento de Boborás, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del señor Gobernador civil de la provincia fecha nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro, por el que declaró la irresponsabilidad directa de don Benjamín Martínez Sánchez á fondos municipales, como arrendatario de arbitrios del referido municipio.

Y para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración, se inserta el presente en el *Boletín oficial*

Orense diecisiete de Junio de mil novecientos cinco.—Antonio Martínez.—El Secretario, Domingo Cortón.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

A medio del presente se cita y llama á un individuo desconocido nombrado Ramiro, de estatura regular, cara más bien larga que redonda, pelo castaño claro, y que viste traje de pana color aceitunado, cuyo sujeto el día diez de Abril último, comió á mediodía en casa posada de Ramona López de esta villa, en la cual y por causa de un paraguas disputó y lesionó á Ramón López, vecino de Beiro, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á ser oído en sumario que se instruye por el referido hecho, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ribadavia veintiseis de Junio de mil novecientos cinco.—Eladio Rodríguez Valeiras.—D. O. de S. S.ª, Félix Quijada.

Don Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente cita y llama al procesado Adolfo de la Cruz Carnero, hijo de Francisca, ignorándose el nombre del padre, de 17 á 18 años, cestillero, natural de Dacón en San Lorenzo de Lago, término de Carballino, provincia de Orense, que residió en Conjo como unos dos meses, ignorándose su actual paradero, de estatura regular, rubio, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo, cara redonda, ojos castaños, nariz regular, cejas rubias, pelo castaño, viste boina negra, pantalón de pana castaña, chaqueta y chaleco de paño negro y botinas maté negro, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, á fin de responder á los cargos que contra él resultan de sumario sobre hurto á Emilio Filgueira; advertido de que no verificándolo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Santiago Junio veintiuno de mil novecientos cinco.—Eduardo Carmena y Valdés.—Vicente Rey Barrio.

Edictos militares

Don Carlos Moreno Moral, primer Teniente del Regimiento Infantería San Marcial núm. 44, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración le instruyo al recluta destinado á este Regimiento Silvestre Fernández Rua.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Silvestre Fernández Rua, hijo de José y Ana María, natural de Piornedo, Ayuntamiento de Castrelo del Valle, Juzgado de primera instancia de Verín, (Orense), de oficio labrador, edad 21 años, estado soltero y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito cuartel de Infantería San Marcial núm. 44, (Burgos), á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las autoridades cieiles como militares, procedan á la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Burgos á diecisiete de Junio de mil novecientos cinco.—El primer Teniente Juez instructor, Carlos Moreno.

Don Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32 y del expediente que por falta á concentración se instruye al recluta Dalmiro Domínguez Estévez.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Dalmiro Domínguez Estévez, hijo de Camilo y de Rosa, natural de San Justo, Ayuntamiento de Avión (Orense), que nació en 20 de Junio de 1883, de oficio labrador, estado soltero, de un metro 640 milímetros de estatura, no existiendo sus señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado cuartel de San Benito en Valladolid, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por falta á concentración instruyo de orden del Sr. Coronel del Regimiento; advirtiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido Dalmiro Domínguez Estévez, y caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, al mencionado cuartel de San Benito.

Valladolid diecisiete de Junio de mil novecientos cinco.—Juvencio Rodríguez Hubert.

Don Sinforiano Trabadelo de Coso, Capitán Ayudante Mayor del Regimiento Infantería de la Lealtad núm. 30, Juez instructor del expediente que por falta de concentración á Banderas se le sigue al soldado de este Cuerpo, Jesús Esteban Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, natural de Mones, Ayuntamiento de Petín, partido judicial de Barco de Valdeorras, provincia de Orense, de 22 años de edad, hijo de Ricardo y de Teresa, con la talla de un metro 665 milímetros, (desconociendo las demás señas generales), para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de dicha provincia de Orense, comparezca en este Juzgado en la inteligencia que de no verificarlo, se le parará los perjuicios que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las autoridedes, así civiles como militares y de policía judicial, activen las más vivas diligencias en su busca y captura y en caso de ser habido, conducirlo al cuartel que ocupa la fuerza de este Regimiento y á mi disposición en calidad de preso, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Burgos quince de Junio de mil novecientos cinco.—Sinforiano Trabadelo.

ADVERTENCIA

Por un error de caja, han aparecido los Boletines del sábado 24, lunes 26 y martes 27 del actual, con los números de orden 164, 165 y 166, en vez de 137, 138 y 139 que respectivamente les correspondían.

Lo que se advierte, para subsanar dicho error.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15